

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto en término por los apoderados judiciales de las demandadas MARITZA ALVAREZ ALVERNIA y SHaida SALAM ALVAREZ contra el auto de fecha 04 de abril del 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, mediante el que se denegó solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor NASSER SALAM SERNA, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de simulación en contra de la señora MARITZA ALVAREZ ALVERNIA, quien además en dicho momento también obraría en representación de su entonces menor hija SHaida SALAM ALVAREZ.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de agosto del 2020, ordenándose la notificación del extremo pasivo.

Posterior a ello, la señora MARITZA ALVAREZ ALVERNIA, en su calidad de madre y representante de la entonces menor SHaida SALAM ALVAREZ, otorgó poder a la abogada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, razón por la que mediante providencia de fecha 28 de julio del 2021 se tuvo al extremo pasivo como notificado por conducta concluyente y se reconoció personería jurídica a la profesional antes referida.

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

Subsiguientemente, la señora MARITZA ALVAREZ, ahora en su calidad de demandada en nombre propio, confirió poder al abogado RICARDO BARROSO ALVAREZ.

Por otro lado, la apoderada EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, en su calidad de apoderada de la demandada SHAIDA SALAM ALVAREZ presentó contestación de la demanda.

El despacho de primera instancia, mediante auto del 30 de agosto del 2021, le reconoció personería jurídica al doctor RICARDO BARROSO, y denegó su requerimiento de notificación y traslado de la demanda, por encontrar que las demandadas ya se encontraban notificadas por conducta concluyente desde el proveído de fecha 28 de julio del 2021. Inconforme con la decisión, dicho apoderado presentó recurso de reposición, el cual es resuelto de manera desfavorable por el juez de primera instancia. Posterior a ello, mediante providencia del 10 de febrero del 2022, se fijó fecha de audiencia inicial, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte demandante por no haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. No obstante lo anterior, el mismo solicitante desistió de su recurso.

Iniciada la audiencia inicial, previo a la práctica de la etapa de interrogatorios de parte, fue propuesta por el apoderado de la señora MARITZA ALVAREZ solicitud de nulidad procesal, sustentada en las causales contenidas en los numerales 5° y 8° del artículo 133 C.G.P. y 29 de la Constitución Política. El abogado estableció que existe vulneración dentro del trámite procesal a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada, al no tenerse en cuenta las excepciones de mérito presentadas, toda vez que no se le corrió el traslado de las mismas a la parte demandante, dejándose ver de manera tácita, de las actuaciones del despacho, que se está dando la demanda por no contestada. Del mismo modo atacó y sostuvo sus reproches en contra de la notificación surtida y el término de traslado de la demanda en razón de la concurrencia al proceso de la señora MARITZA ALVAREZ, tanto como demandada, como en representación de su entonces menor hija. En igual sentido se pronunció la apoderada de la demandada SHAIDA SALAM, argumentando que existió una violación al debido proceso, toda vez que se ha dado por entendido que el poder que fue inicialmente conferido a esta, fue revocado a través del

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

mandato que le fue otorgado al apoderado de la señora MARITZA ALVAREZ, teniéndose así por el despacho por no contestada la demanda, al no correrse traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas previa a la fijación y práctica de tal diligencia de la que trata el artículo 372 C.G.P.

2. AUTO APELADO

Mediante proveído proferido en audiencia de fecha 04 de abril del 2022, el juez de primera instancia decretó como no probadas las causales de nulidad propuestas por los apoderados de las demandadas y condenó en costas a la parte nulitante.

Para arribar a esa decisión, estableció el juzgador que no se observó dentro del trámite adelantado por el despacho ningún exceso de ritualidad, tal como lo afirmó la parte demandada, sino que se siguió por tal agencia judicial lo establecido por el Código General del Proceso para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, así como el traslado de la demanda, garantizando al extremo pasivo, las oportunidades procesales correspondientes para dar contestación a las pretensiones del libelo.

Argumentó el *a quo* que no se configuró tampoco la nulidad dispuesta por el artículo 29 de la C.P., puesto que se atacó con el requerimiento interpuesto a una decisión que ni siquiera ha sido adoptada por el despacho, reprochando un acto inexistente, y que a simple juicio o presunción de los demandados generaría en su causa una nulidad que afectaría sus derechos de contradicción y defensa, olvidando que las causales de nulidad son taxativas, respecto a hechos que estén comprobados dentro del trámite procesal y no presumidos a ligereza por las partes.

Reconoció el juez de primera instancia que existió un error garrafal de dicho despacho al omitir correrse traslado de la contestación de la demanda allegada a la parte demandante, previo a la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, pero del caso, dicha actuación afectaría directamente a la parte demandante y no a los demandados que son quienes proponen la nulidad, de manera apresurada, basándose en una presunta decisión que no ha sido proferida por el despacho, como lo es la de omitir el trámite de las excepciones presentadas

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

por la pasiva, o la práctica de las pruebas contenidas y requeridas a través de su contestación.

3. EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión antes descrita, el apoderado de la parte incidentante presentó recurso de apelación en contra del auto antes descrito.

Consideró el apelante que dentro del auto mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la agencia judicial de primera instancia decidió igualmente no correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, razón por la que tal providencia contiene decisión de fondo encaminada a rechazar y no tener las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados del extremo pasivo. Que es de dicha decisión de no correr traslado a las excepciones formuladas por las demandadas, la que fue objeto de la solicitud de nulidad, y génesis de los reparos que se exponen a través de la apelación.

Reparó que dentro del presente curso procesal brilló por su ausencia pronunciamiento alguno sobre la admisión o rechazo por extemporánea de la contestación de la demanda, pese a que la ley procesal exige que se debe correr traslado de la misma a la parte demandante, lo que fue omitido por el *a quo* bajo la argumentación de que la señora MARITZA ALVAREZ tenía la representación legal de su hija SHAIDA, otorgando un poder a la abogada CAMARGO que luego fue remplazado mediante un nuevo mandato judicial brindado al abogado BARROSO previa a la presentación de la contestación hecha por la primera abogada. Que así, de los autos de dicho juzgado, se limitan a establecer que la omisión del traslado de las contestaciones presentadas, se hace con base a lo anterior, puesto que se entendió que el primer poder había sido revocado por el segundo, situación distinta a lo que en realidad discurrió, pues lo claro es que la señora MARITZA ALVAREZ se encuentra representada judicialmente por RICARDO BARROSO, y SHAIDA SALAM por EMMA CAMARGO, a través de poder que en su momento le confirió la señora ALVAREZ como madre de quien para dicha época era su menor hija.

Que de igual manera apela la decisión de condenar en costas a la parte demandada porque no se contó con otro medio en la audiencia inicial

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

para proponer estas falencias de carácter procesal que quedaron evidenciadas en el presente recurso, sino que le tocó hacerlo por la vía de la nulidad procesal y así se hizo saber, y se sustentó porque no había otro recurso en este momento y mal haría por mantenerse una decisión de condena en costas cuando lo que se está haciendo es procurar por un debido proceso y un trámite tal cual como está previsto por el Código General del Proceso.

En igual sentido se adhirió la apoderada judicial de la señorita SHAIDA SALAM a la presente apelación, aduciendo que si bien es cierto se atacó mediante el incidente de nulidad, no el auto que ordenó no correr traslado de las excepciones y fijó audiencia, sino que también existen varios problemas jurídicos y varias actuaciones jurídicas que debieron ser desatadas por el *a quo* antes de una comunicación importante como es el correr traslado de las excepciones, pronunciarse sobre la contestación de la demanda, teniendo en cuenta si la misma sea admitida o inadmitida, con el fin de tener certeza como tal, de los actos o de las comunicaciones que sirven como garantía del debido proceso para la representada o las demandadas dentro del proceso asunto

Que también se debe acudir al artículo 29 constitucional, en el cual efectivamente existe la protección a los derechos fundamentales del debido proceso de dicha demandada, puesto que se le otorgó poder, se contestó la demanda dentro del termino y por tal motivo se interpuso la solicitud de nulidad tenido en cuenta que como el despacho, no comunicó o no se manifestó como lo indicó anteriormente sobre si se admitía la contestación de la demanda, dicha pasiva entendió que efectivamente el despacho con el pronunciamiento del auto que fijaba fecha entendía o daba por no contestada la misma, teniendo en cuenta que en el escrito o en el auto asemeja a la revocatoria del poder, situación que efectivamente, al considerar no ocurrió en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de desvirtuar las solicitudes de nulidad incoadas por los apoderados de la parte demandada quienes invocaron los numerales 5° y 8° del art. 133 C.G.P. y 29 de la Constitución Nacional, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, ante la omisión del *a quo*, de correr traslado de la contestación de la demanda que fue presentada de manera oportuna por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de los apelantes están llamados al fracaso, por cuanto se basan sus apreciaciones en meras interpretaciones o conjeturas respecto de las providencias emitidas dentro del curso procesal que se estudia, tal como se explicará a detalle dentro de los siguientes párrafos:

A este punto, es menester reafirmar, que es claro tanto para esta Sala, como de los argumentos que fueron tenidos en cuenta por el *a quo* al momento de resolver el auto objeto de apelación, que dentro del presente proceso la apoderada EMMA CAMARGO ALVAREZ actúa en representación judicial de la señorita SHaida SALAM ALVAREZ a través de poder que en su momento le confirió MARITZA ALVAREZ en su calidad de madre y representante legal de la segunda, quien era menor de edad para dicha época.

También es claro que la señora MARITZA ALVAREZ ALVERNIA, ya en nombre propio, en su calidad de demandada, otorgó poder al abogado RICARDO BARROSO.

Debe precisarse igualmente, que tal como ha sido amplia y sustancialmente debatido con anterioridad, la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda se efectuó en debida forma a través de la conducta concluyente de MARITZA ALVAREZ ALVERNIA, en su calidad de demandada y como representante legal de su entonces menor hija SHaida SALAM a la luz de lo dispuesto del artículo 300 C.G.P. Esto

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

mediante auto de fecha 28 de julio del 2021 (página 97 del cdno. digitalizado)

Igualmente se observa que, dentro del presente trámite, fue presentada de manera oportuna por la apoderada judicial de la demandada SHAIDA SALAM, contestación de la demanda, tal como se avista en páginas 112 y subsiguientes del cuaderno digitalizado.

Debe precisarse que, a este punto, no se observa, ni dentro del expediente digital, ni tampoco del historial consignado en TYBA que dentro del caso que se examina se haya radicado contestación de la demanda, en ningún tiempo por parte del apoderado de la demandada MARITZA ALVAREZ, el doctor RICARDO BARROSO.

Ahora bien, ninguna norma procedimental establece que de manera expresa y obligatoria, el juzgador tenga que emitir algún pronunciamiento encaminado a admitir la contestación de la demanda. Se limita el estatuto procesal a contemplar que de la misma debe ser corrido el traslado respectivo a la parte demandante, previo a la programación de la audiencia de la que trata el artículo 372 C.G.P.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se observa pronunciamiento alguno del *a quo*, que haya sido emitido con el fin de inadmitir, rechazar o declarar extemporánea la contestación de la demanda incoada por la apoderada de la demandada SHAIDA SALAM, ni siquiera tampoco alguna decisión en firme que revocase el poder que se le otorgó a la abogada EMMA CAMARGO, tal como de manera detallada se procede a explicarse:

- 1) Mediante auto de fecha 30 de agosto 2021 (página 143), providencia inmediatamente posterior a la presentación de la plurimencionada contestación, se limitó el despacho a reconocer personería jurídica al abogado RICARDO BARROSO como procurador judicial de la parte demandada. No se consigna dentro de dicha providencia que se entienda ni mucho menos que se revoca el poder que fue inicialmente encomendado a la abogada CAMARGO. Dentro de dicho proveído, el despacho de primera instancia denegó la solicitud de notificación y traslado de la demanda en virtud del mandato otorgado al abogado BARROSO,

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

pero esto en razón de la notificación por conducta concluyente que ya había obrado para ambas demandadas desde proveído de fecha 28 julio del 2021. No se habló de ninguna manera, ni tan siquiera se tocó el tema de la contestación presentada por EMMA CAMARGO como apoderada de la señorita SALAM.

- 2) El apoderado RICARDO BARROSO procedió a interponer recurso de reposición sobre la providencia antes mencionada, sin embargo, sus alegaciones fueron encaminadas atacar las actuaciones de notificación de la señora MARITZA ALVAREZ.
- 3) En consecuencia, el juzgador primario a través de providencia de fecha 17 de septiembre del 2021 (páginas 150 y subsiguiente) despachó de manera desfavorable el recurso antes descrito. En dicho auto, el juzgado tampoco abordó el tema de la contestación, ni tampoco tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada EMMA CAMARGO como procuradora de SHaida SALAM.
- 4) En informe secretarial de fecha 23 de noviembre del 2021 (página 155), se abordó por primera vez el tema de la contestación de la demanda, estableciendo la secretaria de dicho despacho, que sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la doctora EMMA CAMARGO de manera oportuna, poniendo de presente el poder conferido al abogado RICARDO BARROSO que fue otorgado de manera previa a la presentación de la mentada contestación, por lo que hace la anotación que lo procedente entonces correspondía a fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 C.G.P.

De dicha anotación, a todas luces equivocada, deben resaltarse dos aspectos relevantes: lo primero y más importante, se trata lo anterior de un mero informe secretarial, no correspondiendo a lo allí contenido de ninguna manera, a una decisión judicial emitida por el titular de esa agencia. Es dicha nota una mera apreciación y/o concepto que realiza la secretaria de un despacho previo al proferimiento de una providencia judicial con el fin de indicar el objetivo del estudio procedimental y/o sustancial que debe realizarse por el juez. Ahora, si bien es cierto, pudo inducir dicha nota secretarial al error del *a quo*, de omitir el traslado

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

correspondiente a la contestación, debe iterarse como segundo aspecto a tener en cuenta, que en providencia que le subsiguio a dicho informe, esto es, la de fecha 10 de febrero del 2022 que fijó fecha para la audiencia inicial, nunca fue consignada que la contestación de la demanda fuera rechazada o se declarada como extemporánea. En el contenido de dicho proveído solo se limitó el *a quo* a programar fecha y hora de la mencionada diligencia, el medio virtual donde se llevaría a cabo y las advertencias de ley pertinentes ante la inasistencia.

- 5) Respecto del punto anterior, asumió el *a quo* al momento de resolver el auto objeto de esta apelación, que en efecto la omisión del traslado de la contestación previo al auto que fijó la fecha de la audiencia fue un error garrafal cometido por esa agencia judicial, pues es claro que lo anterior está expresamente estipulado en el Estatuto Procesal. Sin embargo de dicha omisión no se infiere una violación directa a la contradicción y defensa a la parte demandada, como sí lo han hecho y sostenido insistentemente los aquí recurrentes; primero, porque nunca se ha emitido pronunciamiento alguno del juzgador de primera instancia que estipule que las excepciones formuladas por la doctora EMMA CAMARGO no serán tenidas en cuenta, que no se decretarán las pruebas requeridas por la misma, que la contestación fuese considerada extemporánea, o que se haya rechazado en virtud del poder que fue conferido al doctor RICARDO BARROSO, pues tal como se observa, nunca se ha consignado en ninguna providencia judicial referencialmente que se haya entendido revocado el poder de la abogada CAMARGO en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo aquí explicado, de la omisión al traslado de la contestación de la demanda, solo resultan afectados los intereses de la parte demandante, pues es a ella a quien se la ha pretermitido la oportunidad de emitir argumentos a efectos de resistir las excepciones propuestas por la demandada y requerir o presentar nuevas pruebas con base en las alegaciones de dicha contestación. En tal sentido se observa que en una primera oportunidad se propendió por el apoderado de la parte actora a promover recurso de apelación ante tal omisión, sin embargo, el

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

mismo fue desistido. Igualmente se observa que del curso de la audiencia a través de la cual se propuso la nulidad planteada, la parte demandante se limitó a oponerse a las alegaciones de su contraparte en tal sentido. De igual manera no se presentó solicitud de nulidad alguna por el demandante o su apoderado, lo que podría ser objeto de estudio a la luz del saneamiento contemplado en el artículo 136 C.G.P., sin embargo, no corresponde a lo estudiado dentro trámite que le ocupa a esta Sala en esta oportunidad.

- 6) La solicitud de nulidad de la parte demandada fue propuesta al momento de iniciar la fase de interrogatorios de partes dentro de la audiencia del 4 de abril del 2022. En dicho momento tampoco se había hecho algún pronunciamiento del despacho del que se pudiera inferir que no se iba a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada, o que había sido rechazada. No se había realizado el recuento procesal, ni mucho menos se había fijado el litigio. Tampoco se había surtido la etapa de saneamiento, ni el decreto de las pruebas.

De esta manera coincide esta Sala, en que no pueden centrarse las solicitudes de nulidad en actuaciones que son a todas luces inexistentes, que nunca han sido emitidas dentro del curso procesal, o que nazcan de la mera apreciación mental de los apoderados demandados, a través de las inferencias que realicen de decisiones que sí han sido emitidas pero que en ninguna manera hayan propugnado de manera expresa, la base de sus argumentaciones. Son las causales de nulidades, las que taxativamente impone la ley procesal frente a los casos que allí se exponen, frente a actos u omisiones procesales que hayan sido ejercidas dentro del curso procedimental realizado. No pueden requerirse nulidades de la mera sospecha o inferencia sin que haya una estipulación palpable como es del caso.

Dentro del presente recurso, observa esta Colegiatura, que inclusive aunque lo anterior fue abordado de manera expresa por el *a quo* al momento de resolver las solicitudes de nulidades propuestas, de manera insistente y tozuda los apelantes en este caso reafirman su posición de que dentro del proceso se le han vulnerado los derechos de defensa y contradicción a partir

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

del “*entendido*” de que se ha omitido el traslado de la contestación por haberse erróneamente considerado por el juez primario que el poder de la abogada EMMA CAMARGO había sido revocado a través del mandato de RICARDO BARROSO. Tal como se ha visto, nunca ha sido emitido pronunciamiento judicial alguno ni en un sentido, ni del otro.

Se observa que a pesar de que, al momento de resolver la nulidad, se asume por el juzgador de instancia que erró el despacho al omitir el traslado de la contestación, proceden los apoderados de la parte demandada a insistir a través de este recurso nuevamente a partir del argumento de que la contestación no ha sido tomada en cuenta con ocasión de una errada revocatoria de poder. Lo anterior, tal como se reitera, no se observa en pronunciamiento alguno del juez de primera instancia. Dichas nulidades encontrarían asidero en el caso de que existiese alguna providencia que consignara directamente que el poder de la abogada EMMA CAMARGO se hubiese revocado, que, en tal sentido, su contestación no se tendría en cuenta, o que en el caso del desarrollo de la audiencia inicial se observase que se omitieran los argumentos excepciones y pruebas propuestos por la antes mencionada, situaciones que no se han presentado en ningún momento.

De esta manera observa esta Sala que tanto la solicitud de nulidad que se despachó desfavorablemente, como los reparos de este recurso se basan en meros supuestos imaginarios o conjeturales de los procuradores judiciales de la parte demandada frente a providencias que además brillan por ser escuetas.

Por lo visto, la decisión adoptada en primera instancia es acertada, frente a lo que se colige del estudio de la resolución desfavorable de las solicitudes de nulidad propuestas, toda vez que del curso procesal examinado no se observa vulneración al debido proceso de la parte demandada, y/u omisión a su oportunidad de proponer y presentar pruebas con ocasión de los argumentos establecidos por los recurrentes.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: VERBAL.- SIMULACIÓN
RADICACION: 20011-31-89-001-2020-00066-01
DEMANDANTE: NASSER SALAM SERNA
DEMANDADO: MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTRA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

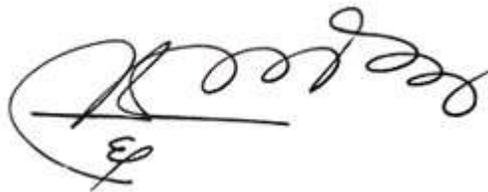
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que denegó solicitud de nulidad, de fecha 04 abril del 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Aguachica, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line, possibly a date or initials.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador